

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OTORGAMIENTO

DE LICENCIAS Y OTRAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS

ORDENANZA NUM. 7

FUNDAMENTO

Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios técnicos o administrativos referentes a las actuaciones urbanísticas tendentes a que los actos de edificación y uso del suelo se adecuen a las normas urbanísticas y de construcción vigentes.

Art. 3.- Las actuaciones urbanísticas que determinan la exigencia de tasa tienen por objeto los actos sujetos a previa licencia especificados en la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo vigente, concretamente:

- a) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de nueva planta.
- b) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones.
- c) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura o al aspecto exterior de los edificios e instalaciones.
- d) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- e) Las obras y los usos que hayan de realizarse con carácter provisional,
- f) Las parcelaciones urbanísticas y las segregaciones y divisiones de fincas rústicas.
- g) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado.
- h) La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general y la modificación del uso de los mismos.
- i) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
- j) Las instalaciones que afecten al subsuelo.
- k) La corta de arbolado y de vegetación arbustiva que constituyan masa arbórea, espacio boscoso, arbolado o parque, con excepción de las labores autorizadas por la legislación agraria.
- l) La colocación de carteles visibles desde la vía pública y siempre que no estén en locales cerrados.

- m) La construcción de presas, balsas, obras de defensa y corrección de cauces públicos, siempre que no constituyan obras públicas de interés general.
- n) La extracción de áridos y la explotación de canteras, aunque se produzcan en terrenos de dominio público y estén sujetas a concesión administrativa.
- ñ) El cerramiento de fincas.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

- Art. 4. La tasa se devengará con la solicitud de la licencia. No existirá obligación de pago si el interesado desiste de su solicitud antes de que se adopte el acuerdo municipal de concesión de la licencia, o, cuando no se conceda la licencia.
- Art. 5 El pago de las tasas que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A.U. se sustituye por la compensación en metálico de periodicidad anual que dispone la Ley Foral 11/1987, de 29 de diciembre, por la que se establece el Régimen Tributario de la Compañía Telefónica Nacional de España en la Comunidad Foral de Navarra.

SUJETO PASIVO

- Art. 6.- Son sujetos pasivos de las tasas que se establecen en la presente Ordenanza las personas físicas y jurídicas, y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por las actuaciones urbanísticas realizadas o las licencias otorgadas.
- En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

BASE IMPONIBLE

- Art. 7.-
- 1) La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
 - 2) A efectos de lo dispuesto en el número anterior, el coste real y efectivo se determinará en función del presupuesto de ejecución material, excluyendo honorarios y beneficio industrial. Tampoco formarán parte de la Base Imponible aquellos elementos como mobiliario y otros no sustanciales del proyecto de obra.
 - 3) Cuando el visado del proyecto no sea preceptivo, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado de la obra.

TIPO

Art. 8.- El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

CUOTA

Art. 9.- La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza, o la cantidad fija señalada al efecto.

TRAMITACIÓN Y EFECTOS DE LAS LICENCIAS

Art. 10.- Toda solicitud de actuación urbanística deberá ir cumplimentada en la forma prevista en las Normas contenidas en el Planeamiento Urbanístico vigente y demás normativa aplicable.

Art. 11.- En lo relativo a caducidad de las licencias se estará a lo dispuesto en las Normas contenidas en el Planeamiento Urbanístico vigente y demás normativa aplicable.

NORMAS DE GESTIÓN

Art. 12.- 1) Las tasas por otorgamiento de licencias se liquidarán provisionalmente conforme al coste de la obra.

La liquidación provisional se practicará cuando se conceda la licencia preceptiva.

Si concedida la correspondiente licencia se modificara el proyecto inicial, se practicará liquidación complementaria a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo.

2) A la vista de las obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento modificará, en su caso, la base imponible provisional, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3) A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o recepción provisional de la misma, se presentará declaración de esta circunstancia y del coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra acompañada de certificación del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente, cuando sea viable, por la que se certifique el coste total de la obra o, en su caso, de facturas u otros documentos que justifiquen el mencionado coste

Art. 13.- Aprobada la liquidación de las tasas, se notificará al interesado, que deberá abonarlas en el tiempo reglamentario.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 14.- En todo lo relativo a infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OTORGAMIENTO
DE LICENCIAS Y OTRAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS

ANEXO DE TARIFAS

EPÍGRAFE 1 - LICENCIAS URBANISTICAS

4.1 Licencias de Obras de nueva planta, reforma, conservación, derribos, movimientos de tierras, menores y otras actuaciones sometidas a las normas urbanísticas y de construcción vigentes	0,92%
4.2 Licencias de parcelación: Las tasas por tramitación y resolución de cada licencia de parcelación se liquidarán en función de la superficie (Euros/m ² .)	0,07

EPÍGRAFE 2 - LICENCIAS DE PRIMERA UTILIZACION U OCUPACION DE EDIFICIOS E INSTALACIONES QUE NO REQUIERAN TRAMITACION DE EXPEDIENTE DE ACTIVIDAD CLASIFICADA

* Licencia de primera utilización de edificios de viviendas, por cada vivienda	45,90
* Licencia de primera utilización u ocupación de vivienda unifamiliar	68,80
* Licencia de primera utilización u ocupación de otros edificios y/o locales que no sean para vivienda, por metro cuadrado y superficie total del edificio y/o local	3,50

La tasa se liquida a cada titular del edificio y/o local.

* El límite máximo a liquidar por los hechos imposables de este epígrafe será de 2.000,- euros.

EPÍGRAFE 3- DERECHOS MÍNIMOS

Cuando las tasas a liquidar por los epígrafes anteriores no alcance a las cantidades mínimas que a continuación se indican, se abonarán las que se expresan a continuación:

* Parcelaciones (por parcela)	56,90
* Licencias de obras	45,90